

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00136 00

Una vez revisada la presente demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que el mismo resulta susceptible de ser inadmitido, habida consideración a la necesidad de que se subsanen los siguientes aspectos dentro del término de **cinco (5) días, so pena de rechazo:**

1. Explicará el acápite de competencia, toda vez que esta se justifica en razón del domicilio de *“alguno de los demandados”* y verificado el domicilio de los distintos sujetos conformados por pasiva no se avista que ninguno tiene domicilio en la ciudad de Medellín.
2. Explicará en el acápite fáctico la legitimación en la causa por pasiva de la **Empresa Contratista Logística y Transporte Andrés Velosa S.A.**, toda vez que ello no resulta claro desde la narración fáctica.
3. Los hechos 1° y 2° deberán exponerse con detalle, claridad y determinación en lo que respecta a las condiciones de tiempo, modo y lugar del acaecimiento de los hechos, de tal suerte que se cumpla con la perfecta individualización de lo pretendido¹; para tal efecto, se servirá precisar el estado de la vía y exponer claramente la ubicación del vehículo de placas SRN 362 en la vía; así como la incidencia causal de su ubicación en la vía de cara al accidente de tránsito presentado. En ese sentido, ampliará las circunstancias aludidas y dentro de ello, lo aducido como “mal estacionado” respecto del vehículo tipo tracto camión. Asimismo, se le significa a la letrada que los hechos deben estar desprovistos de opiniones personales, en aras de cumplir con la debida técnica de la causa petendi.
4. El hecho 5° deberá exponerse con prescindencia de citas normativas y delimitando la exposición fáctica a aquellos acontecimientos con trascendencia jurídica de cara a la declaración de responsabilidad aquiliana deprecada. Debe presentarse con técnica la causa petendi, en aras de evitar confusiones.
5. El hecho 6° deberá incluir el estado actual de la investigación penal, así como sus datos.
6. El hecho 7° deberá exponerse con prescindencia de citas normativas y limitando la exposición fáctica a aquellos acontecimientos con trascendencia jurídica de cara a las pretensiones de responsabilidad civil formuladas y sin opiniones personales.
7. El hecho 8° debe replantearse con detalle, claridad y suficiencia en punto de la exposición fáctica que soporta los perjuicios morales presentados por cada uno de los demandantes, toda vez que la relación sustancial conformada por activa da lugar a que la indemnización atienda al interés individual de cada litigante (litisconsorcio facultativo). Por tanto, la causa petendi debe adecuarse de suerte que por cada litigante quede ilustrado claramente la configuración de un perjuicio. Asimismo, esclarecerá el contorno familiar de la víctima directa y de cada una de las indirectas, indicando con qué personas convivían para el momento del hecho.

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp337-338.

8. El hecho 9° ahondará en explicar con claridad, detalle y determinación sobre la sociedad Empresa Contratista Logística y Transporte Andrés Velosa S.A.S. la legitimación en la causa por pasiva; a su vez, explicará lo concerniente a que esta es la “*empresa afiliadora*”, en consideración a que ni la causa petendi ni los medios documentales reflejan nitidez sobre este aspecto. A su vez, este hecho deberá dar claridad sobre la denominación de la demandada “***Industria Nacional de Gaseosas Coca-Cola FEMSA S.A.***” en vista que el acápite de la demanda menciona a otra sociedad. Por tanto, deberán hacerse las adecuaciones o aclaraciones correspondientes.
9. La pretensión segunda deberá ajustarse de acuerdo con el precedente jurisprudencial vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Art. 25 inciso final), y, por tanto, prescindirá de realizar citaciones y adoptar parámetros jurisprudenciales que no correspondan al referido órgano de cierre en lo civil.
10. Los poderes judiciales, aparte de no ser legibles, carecen de la indicación del correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados de la apoderada judicial, tal y como lo exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; y por tanto, se exige la adecuación del poder en este aspecto.
11. Aportará todos los documentos de manera legible.
12. Deberá aportarse escrito de la demanda en donde se resalte el cumplimiento de los aspectos anotados.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ
6

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c3b24cec2fe5df618f802acf75914faea7c05ca68ec71e80b78d664951b5c6

Documento generado en 06/05/2021 09:45:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>